

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00407**  
Accionante: **JAROLD HERNANDEZ CAMARGO**  
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
Vinculado: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **JAROLD HERNÁNDEZ CAMARGO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como vinculada la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición, debido proceso y seguridad social**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Expone que se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTOAL en salud y a COLPENSIONES en pensiones.

Indica que debido a los diagnósticos de origen común de CARVICALGIA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, HIPERTENSION ESENCIAL, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, COLPENSIONES emitió el 1º de agosto de 2023 dictamen de pérdida de capacidad laboral del 26.83% con fecha de estructuración 31 de julio de 2023., frente al que presentó objeción el 16 de agosto de 2023.

Dice que el 7 de septiembre de 2023 radicó ante COLPENSIONES solicitud de pago de honorarios y remisión del expediente a la Junta Regional.

Manifiesta que recibió respuesta el 26 de septiembre donde le indican que se encuentra adelantando los trámites, pero ya venció el término legal sin que realice el pago de los honorarios y remita el expediente a la Junta Regional para continuar el trámite y definir su estado de invalidez.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos invocados y se ordene a COLPENSIONES realizar el pago de los honorarios y remisión del expediente administrativo a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la acción, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.** Informa que en sus bases de datos no existe caso radicado ni pago de honorarios para resolver la inconformidad que aduce la accionante.

Indica que corresponde a la entidad que calificó, pagar de manera anticipada los honorarios a la Junta regional y remitir el expediente, el cual debe cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 1072 de 2015.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela por cuanto no ha vulnerado los derechos del actor ya que a la fecha no ha conocido del caso del accionante.

**COLPENSIONES.** Indica que con la notificación de la tutela solo le fue adosado el auto admisorio sin allegar copia completa de la tutela y sus anexos, por lo que no conoce el contenido íntegro de la tutela y no puede emitir pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones.

No obstante, mediante correo de fecha 19/10/2023 se le compartió el vínculo del expediente, guardando silencio.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados con la mora endilgada para resolver su petición relacionada con el pago de honorarios y remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. Del derecho de petición.** La jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 23 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a sus derechos por cuanto objetó el dictamen de PCL emitido por COLPENSIONES y presentó petición a la entidad el 7 de septiembre de 2023 solicitando la

cancelación de los honorarios y remisión del expediente a la Junta Regional de calificación para lo de su cargo sin obtener respuesta de fondo.

Es del caso advertir que, si bien COLPENSIONES en la respuesta brindada a la presente acción indica no haber recibido copia completa de la tutela y sus anexos para emitir pronunciamiento, lo cierto es que el despacho procedió nuevamente a compartirle el vínculo de acceso al expediente para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, sin embargo, se mantuvo silente.

Del acervo probatorio recopilado se advierte que COLPENSIONES expidió una respuesta a la petición del actor señalando que el caso se encuentra en validación y estudio de la documentación para determinar su pertinencia, empero, pese a los argumentos allí expuestos omitió dentro del presente trámite acreditar que se había pronunciado de fondo en tanto el término legal para dar respuesta se encuentra vencido.

Adicional a lo anterior, la Junta Regional de Calificación informa que en sus bases de datos no existe caso radicado ni pago de honorarios relacionado con el señor Hernández Camargo, de donde deviene que a la fecha no ha proferido una respuesta de fondo a la petición del actor definiendo la procedencia o no de lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

En ese orden, conforme a la jurisprudencia el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Nótese que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015 estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, según la norma antes citada el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra superado, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por el actor dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta de fondo y su correspondiente notificación al peticionario.

Finalmente, y como quiera que frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no endilga responsabilidad en tanto sus pretensiones se encaminan a que Colpensiones emita respuesta a su petición, habrá de desvincularse del presente trámite por cuanto no se avizora vulneración de los derechos del actor.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos deprecados por el señor **JAROLD HERNANDEZ CAMARGO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **COLPENSIONES** para que a través de la dependencia y funcionario respectivo en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara el accionante el 7 de septiembre de 2023 y su notificación en debida forma.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA por lo antes expuesto.

**QUINTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:

5

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb3be510bd8fd0b83bfe16285d2035927ad469cb592f08010feaeef82e704c2d**

Documento generado en 20/10/2023 06:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**